

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia Cundinamarca, Marzo Siete (7) de Dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, se hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo las Acciones de tutela radicadas bajo el No. 00039 y 00052, 00056, 00057 del cursante año 2022, y 00001 de 2023 respectivamente; las cuales tienen carácter preferencia en su trámite.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES a través de su apoderada judicial y en contra de nuestra providencia fechada el pasado (11) de octubre del año 2022, mediante la cual, se accede a lo peticionado por el Doctor HERNAN PAEZ GUTIERREZ, en su calidad de apoderado del señor EFRAIN FARFAN PLAZAS dentro del proceso de la referencia.

Dentro de las peticiones de la recurrente se encuentran:

1. Se revoque totalmente el auto en mención, dado que la Sentencia emitida el (25) de mayo de 2022, por el Despacho, se encuentra EJECUTORIADA Y EN FIRME, concurriendo efecto de COSA JUZGADA, y dado que, dentro de dicho fallo, no se decretó el reintegro del lote en litigio, ni se condenó en Costas a la parte demandante, mucho menos hubo condena por daños y Perjuicios, que no fueron solicitados, ni acreditados dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, radicado No. 2015-0056.

2. Como consecuencia de la anterior decisión, se declare sin valor y efecto la decisión tomada por el Juzgado.

3. Se RECHASE DE PLANO la petición presentada por el apoderado del señor EFRAIN FARFAN PLAZAS, en virtud a que la solicitud de entrega del Lote, no fue decretada, ni la petición la realizó dentro de la etapa procesal pertinente, que era en el momento que el Despacho corrió traslado de la Sentencia, solicitando su Aclaración o Complementación, corrección o ADICION, tal como lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso.

4. Se rechaza la solicitud de nombrar Auxiliar de la Justicia para evaluar los Daños y Perjuicios, pues estos, no fueron solicitados, ni acreditados dentro del proceso; máxime que una sentencia en firme no puede ser MODIFICADA en razón a que hizo tránsito a COSA JUZGADA, que garantiza el PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, y su inmutabilidad, asegura el resguardo de las garantías Procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Indica que la ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el artículo 302 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia que ha reiterado la ejecutoriedad y cosa juzgada en sentencias que se han dictado en todas las instancias.

Artículo 302 EJECUTORIA. "las providencias en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedara ejecutoriada una vez resuelta la solicitud."

Se puede decir que la ejecutoria de una sentencia es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos, se venció el termino para interponerlos, el interesado no hizo uso de ellos, o ya se interpusieron y decidieron.

"Una vez ejecutoriado el acto, providencia, sentencia o el auto, este queda en firme tomándolo en inmodificable."

Refiere, que cuando las providencias son dictadas en audiencia, estas quedaran ejecutoriadas una vez notificadas, y la notificación se surte por estrados, entonces una vez proferidas quedan ejecutoriadas siempre y cuando no sean impugnadas o no procedan recursos contra ellas.

SENTENCIA SC15579 DE 2016. ".....Con base en dicha norma, la jurisprudencia de la Corte, tiene razón en señalar que la **COSA JUZGADA** en sentido formal de una sentencia, opera de varios modos:

1. Cuando la sentencia, carece de recursos su ejecutoria se alcanza en el momento mismo de su notificación. "Si la sentencia no está sujeta a impugnaciones-explica CHIOVENDA- es por si misma firme y produce sin más efectos". Es decir que estas decisiones quedan ejecutoriadas por ministerio de la ley o, como refiere la doctrina, son "firmes por su naturaleza".

Indica, si la definición del concepto de ejecutoriedad de la sentencia expresa que la misma no es susceptible de ataque por medio de ningún recurso ordinario, entonces resulta evidente que la providencia que no está sujeta a impugnaciones queda en firme "ipso iure". Salvo que se pida oportunamente su Aclaración o Adición, en cuyo caso se posterga su firmeza hasta la EJECUTORIA de la providencia que resuelva la respectiva solicitud.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Refiere, que frente al envío del escrito a las partes, la Ley 2213 de junio 13 de 2022 prevé:

ARTICULO 9. NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADOS. "Las notificaciones por Estado, se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."

"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetos a reserva legal.

Por su parte el demandado EFRAIN FARFAN PLAZAS, a través de su apoderado judicial, Doctor HERNAN PAEZ GUTIERREZ, al de recorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto, conforme lo describe el informe Secretarial del (26) de octubre de 2022, **este pronunciamiento fue extemporáneo**; dado que se dio aplicación al artículo 9° en su Parágrafo de la Ley 2213 de 2022. (Resaltado nuestro).

CONSIDERACIONES.

Mediante auto del pasado Once (11) de octubre del año 2022, el Despacho dispuso:

1. En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su pronunciamiento de tutela del pasado (16) de mayo del presente año 2022 y la consecuente sentencia emitida por este Despacho el (25) de mayo del mismo año 2022, se accederá igualmente a lo peticionado por el memorialista Doctor HERNAN PAEZ GUTIERREZ en representación del señor EFRAIN FARFAN PLAZAS; y en consecuencia de ello, se dispone para el efecto, comisionar a la Alcaldía Municipal de esta municipalidad con amplias facultades para la designación de Perito, y conforme lo dispuesto por los artículos 40 ss y concordantes del Código General del proceso, a fin de que realice la diligencia dentro de la cual reintegre la línea limítrofe de los Predios EL RETIRO y LA PEÑA, a su estado anterior, haciéndole entrega derivado de lo anterior, del Lote de terreno de demás, junto con las mejoras iniciales de propiedad del señor EFRAIN FARFAN PLAZAS, que este Despacho judicial le hiciera entrega en su momento al señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES en diligencia del pasado (4) de diciembre del año 2019 y que fuera DECLARADA SIN VALOR NI EFECTO, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su pronunciamiento del pasado (16) de mayo del cursante año (2022).

En consecuencia, por secretaria del Juzgado, librese el Despacho Comisorio respectivo con los insertos de ley.

2. ACCEDER por procedente a la solicitud del Doctor HERNAN PAEZ GUTIERREZ, relacionada con la liquidación y condena en Costas del proceso conforme lo descrito para el efecto por el artículo 366 del C.G.P.

3. De igual manera, designese de la lista

4. Procedase....."

Dicha providencia surtió ejecutoria el pasado (18) de Octubre del año 2022 a las 5P.M; termino dentro del cual, la apoderada del señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES interpuso oportunamente el recurso de reposición que nos ocupa.

El artículo 318 del Código General del Proceso que trata sobre el recurso de reposición, su procedencia y oportunidades señala: "salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,"

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Por su parte el artículo 319 del C.G.P., dispone sobre el tramite: "Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo y traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Vemos entonces, que, frente a los anteriores planteamientos jurídicos, queda claro para este juzgado de conocimiento, que la Sentencia emitida por el mismo en audiencia pública del pasado (25) de mayo del año 2022, y en cumplimiento al fallo de Tutela del (16) de mayo del mismo año 2022 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil y Familia, no fue objeto de ninguna aclaración, corrección o adición por parte del interesado, y bajo los parámetros establecidos por el legislador en sus artículos 285, 286 y 287 del Código General del proceso; además, el Doctor HERNAN PAEZ GUTIERREZ, se pronunció frente al traslado del recurso de reposición interpuesto, de manera extemporánea; razones suficientes por las cuales, el Despacho deberá REVOCAR nuestra providencia fechada el pasado (11) de octubre del año 2022 en su integridad; absteniéndose igualmente en Condenar en Costas, daños y perjuicios; en virtud a que dicha Sentencia no fue recurrida en su oportunidad por el interesado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE LA DECISION INICIAL tomada en el auto de fecha Once (11) de octubre de 2022 en su integridad, en virtud de los razonamientos legales esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE EN CONDENAR EN COSTAS PROCESALES, ASI COMO DAÑOS Y PERJUICIOS, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese de este pronunciamiento, a los Sujetos procesales (partes), conforme lo dispuesto para el efecto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ss y concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ